

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).*

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003082-2020-00592-00

Procede el despacho a resolver, respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **MIGUEL ANDRES GALEANO SANCHEZ** en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

I. ANTECEDENTES

1.1 El accionante manifestó que el Banco Davivienda S.A. le está descontando el impuesto del 4x1000, siendo esta su única cuenta de nómina y que viene utilizando hace más de diez años, por lo cual el 19 de julio de 2020, le solicitó a través de un derecho de petición enviado vía correo electrónico, que se desmarque del impuesto 4x1000, se le expidan certificaciones tributarias de los últimos diez (10) años y el reintegro de las sumas de dinero que por dicho impuesto le han sido descontadas.

Con base a lo anterior, reclamó a través de esta vía, el amparo de sus derechos fundamentales: al buen nombre, al habeas data, debido proceso y de petición, los cuales considera que el accionado ha vulnerado.

1.2 El Banco Davivienda S.A., informó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que procedió a dar respuesta a la petición que presentó el señor Miguel Andrés Galeano Sánchez, siendo remitida vía correo electrónico, por lo cual consideró que no se están vulnerando los derechos fundamentales invocados por el actor.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De lo anterior se desprende que aquí lo que corresponde resolver es: **(i)** Si la entidad financiera vulneró o no los derechos fundamentales al buen nombre, habeas data y debido proceso del señor Miguel Andrés Galeano Sánchez, al no desmarcar su cuenta de nómina del impuesto del 4x1000; y, **(ii)** Si la accionada acreditó haber resuelto de fondo el derecho de petición radicado el 19 de julio de 2020 por el accionante.

2.2. Inicialmente ha de recordarse que la acción de tutela es un mecanismo establecido por la Constitución para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a su amenaza o violación que, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades o de los particulares, sin que se constituya en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

2.3. En primer lugar, es pertinente entrar a definir el concepto del derecho de habeas data y buen nombre, por lo que el artículo 15 de la Constitución Nacional prevé que para las personas surgen 3 derechos autónomos a saber “intimidad, buen nombre y habeas data”, en vista de ello, emerge la facultad de hacer rectificar y actualizar la información de sus datos para que se ajusten a la realidad y veracidad, ante las entidades

que los almacenen, señalando al respecto la Corte Constitucional que: “(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos(...)”¹.

2.4. Por otra parte, frente al Derecho de petición la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que: “*El derecho de petición se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar inquietud ante la Administración, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la inquietud*”².

Así mismo, es necesario remitirse al artículo 23 de la Constitución Política de Colombia eleva esta clase de solicitudes al rango de derecho fundamental y que faculta a las personas a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas por motivos de interés general o particular, lo que conlleva al deber de la autoridad de emitir una pronta y eficaz respuesta, por ello, su amparo y protección directa es posible a través de la acción de tutela, habida cuenta que dicha acción está pensada, como una de las medidas para buscar la real y material garantía de los derechos fundamentales.

A su vez el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 dispone que las entidades y/o particulares tienen quince (15) días en general para contestar de fondo las peticiones respetuosas que les sean presentadas o de diez (10) días cuando la solicitud es acerca de documentos y/o información, los cuales se computarán a partir del momento que las reciben.

2.5. Definido lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, se encuentran demostrados los siguientes hechos con relevancia para la determinación que está por adoptarse:

a) Dentro de los hechos narrados como base de la presente acción se encuentra que la inconformidad del accionante radica en la no demarcación con exención del impuesto al 4xmil de su cuenta de nómina por parte de la entidad financiera Banco Davivienda S.A.

b) Que con el fin de formalizar su inconformidad, envió por correo electrónico derecho de petición a la accionada, el cual a la fecha de presentación de la presente acción no había tenido respuesta.

c) El Banco Davivienda allegó la comunicación del 1º de septiembre de 2020 junto con anexos, con lo cual resuelve los interrogantes del accionante; sin embargo, no aparece acreditado que se hubiere puesto en conocimiento del peticionario.

¹ T-1319/05, reiterada en la sentencia T-658/11.

² T-420-04, T- 948 de 2005, T-049 de 2003, T-1097 de 2002, T-703 de 2002, T-1221 de 2001, T-263 de 2000.

Inicialmente, ha de señalarse qué a pesar de los derechos invocados por el actor en ninguna parte se aludió a que se le hubieren generado reportes negativos ante las centrales de riesgo, por lo cual, de entrada se advierte que no existe vulneración al derecho del buen nombre, habeas data, ni al debido proceso, pues, en realidad lo que se pretende es la respuesta al derecho de petición formulado el 19 de julio de 2020, donde solicitó desmarcar su cuenta del impuesto del 4xmil, se le remitieran vía correo electrónico las certificaciones tributarias de los últimos diez años y el reintegro de la sumas que por concepto del citado impuesto le han sido descontadas.

Petición, respecto de la cual, la entidad expidió la comunicación del 1º de septiembre de 2020 dando respuesta a los interrogantes planteados por el accionante; sin embargo, no aparece acreditado que se hubiere enviado a la dirección de correo del peticionario, como se afirmó en la contestación, sobre el particular, bueno es recordar que la Corte Constitucional frente a este tema ha puntualizado que: *“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** (C.C.; T-1314/01)”. (Subrayado fuera del texto)*

Entonces, bajo ese escenario es claro que existe la violación denunciada y resulta procedente conceder el amparo frente al derecho de petición, porque, se encuentra vencido el plazo de los 15 días contemplados por la ley, sin que se evidencie que el Banco Davivienda S.A., puso en conocimiento del peticionario la respuesta a la petición que aquí se hizo referencia.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

CONCEDER el amparo al derecho de petición reclamado por el señor **MIGUEL ANDRES GALEANO SÁNCHEZ** en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora Alba Neydis Menjura del Departamento de Operaciones de Reclamos y/o al representante legal, gerente general, director, jefe de área o quien sea el encargado responder las peticiones presentadas al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, responda de fondo, clara y completa, la petición formulada por el accionante el 19 de julio de 2020 con su respectiva argumentación jurídica, notificándole en debida forma su contenido al peticionario.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados

haciéndoseles saber que, contra la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ**

Firmado Por:

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**966f3088313c929d850ab41751ebe854f9bb20d443b82b98e20196a4d8
f2eb21**

Documento generado en 07/09/2020 12:24:43 p.m.